RESOLUCIÓN No. 027.

"Por medio de la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la inadmisión del aspirante APOLINAR MEJÍA GALLO, del Proceso de selección No. 699 INSTITUTO DE VALORIZACION DE MANIZALES INVAMA – CALDAS - Convocatoria Territorial Centro Oriente.

EL COORDINADOR GENERAL DE LA CONVOCATORIA TERRITORIAL CENTRO ORIENTE

En uso de sus facultades contractuales emanadas del contrato de prestación de servicios 575 de 2018, suscrito entre la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de lo establecido en el Decreto Ley 760 de 2005, y con fundamento en las leyes 909 de 2004 y 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO QUE,

1. ANTECEDENTES

Con fundamento en las facultades otorgadas por la Constitución Política de Colombia y la ley 909 de 2004, a la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC), este organismo expidió los Acuerdos por medio de los cuales se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para los procesos de selección Nos. 639 a 733; 736 a 739; 742 – 743; 802 y 803, Convocatoria Territorial Centro Oriente, con el fin de proveer definitivamente los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal de algunas entidades de los Departamentos de Risaralda, Caldas, Meta, Huila y Vichada, actos administrativos ampliamente divulgados y publicados en la página web de la CNSC.

En el marco de esta Convocatoria se encuentra el Proceso de selección No. 699 de 2018, reglamentado por el Acuerdo No. 20181000004736 del 14-09-2018, *"Por medio del cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la panta de personal del INSTITUTO DE VALORIZACION DE MANIZALES INVAMA – CALDAS - Convocatoria Territorial Centro Oriente.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 4° del mencionado Acuerdo, las fases de este concurso abierto de méritos, son las siguientes:

1. *Convocatoria y divulgación.*
2. *Adquisición de derechos de participación e Inscripciones.*
3. *Verificación de requisitos mínimos.*
4. *Aplicación de pruebas.*
   4.1 Pruebas de competencias básicas

Vigilada Mineducación

4.2 Prueba de competencias funcionales.
4.3 Pruebas de competencias comportamentales.
4.4 Valoración de antecedentes.

5. *Conformación de listas de elegibles.*
6. *Periodo de prueba.*

Dentro de este Proceso de Selección, se ofertó el empleo de nivel asistencial, denominado Operario calificado, Código 490, Grado 1, identificado con el código OPEC No. 74741. De acuerdo con el Manual específico de funciones y competencias laborales del INSTITUTO DE VALORIZACION DE MANIZALES INVAMA – CALDAS, este empleo tiene los siguientes requisitos, propósito y funciones:

OPEC No.	74741
Nivel Jerárquico	Asistencial
Denominación	Operario calificado
Código	490
Grado	1
Propósito	Instalar, realizar y hacer mantenimiento de las redes de alumbrado público con oportunidad y calidad, facilitando el funcionamiento continuo de dicho alumbrado
Requisitos de Estudio	Certificación de básica secundaria. Tarjeta profesional de Técnico Electricista expedido por el Consejo Nacional de Técnico Electricista -CONTE-)
Requisitos de Experiencia	Treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada
Equivalencia:	Se aplicarán las equivalencias contempladas en el artículo 25 del Decreto 785 de 2005
Funciones	1. Cumplir con las órdenes de trabajo que le asigne el Jefe inmediato relacionadas con el mantenimiento del alumbrado público. 2.Atender de forma oportuna las solicitudes de los usuarios para la prestación del servicio del alumbrado público.

Vigilada Mineducación

	3.Registrar diariamente los reportes de las reparaciones o instalaciones efectuadas y registros de instalaciones, hurto o daños a elementos de alumbrado público según sea el caso. 4.Velar por los inventarios entregados bajo su custodia y responder por éstos ante la Entidad. 5.Velar por el buen uso de las herramientas entregadas por la INVAMA para desempeñar las labores encomendadas y responder por éstas. 6.Hacer uso de los elementos de protección personal (EPP) y los elementos de seguridad entregados por el INVAMA para el desarrollo de sus labores. 7.Planear su trabajo conforme a las planillas de reparaciones que le han sido entregadas. 8.Y las demás funciones que le sean asignadas por el superior inmediato de acuerdo con su jerarquía y a la naturaleza del empleo.

El señor APOLINAR MEJÍA GALLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 75063795, se inscribió en la Convocatoria, para el empleo antes citado. Realizada la verificación de los requisitos mínimos de formación académica y experiencia, se determinó que el aspirante acreditó el cumplimiento de los mismos.

El día 29 de marzo de 2019, a través de la página www.cnsc.gov.co – SIMO, se publicaron los resultados de verificación de requisitos mínimos, dando como resultado ADMITIDO, al aspirante APOLINAR MEJÍA GALLO, en el Proceso de selección No. 699 de 2018 – INSTITUTO DE VALORIZACION DE MANIZALES INVAMA – CALDAS.

Con base en lo anterior, el señor APOLINAR MEJÍA GALLO fue citado para la aplicación de las pruebas sobre competencias básicas, funcionales y comportamentales, las cuales fueron superadas por el aspirante, por lo que se continuó con la prueba de valoración de antecedentes.

En desarrollo de la prueba de valoración de antecedentes, la Universidad Libre y la CNSC, al revisar nuevamente los documentos aportados por el aspirante APOLINAR MEJÍA GALLO, detectaron razones de hecho y de derecho que condujeron a establecer que no cumple con los requisitos mínimos exigidos para el empleo al cual se inscribió, toda vez que se observó que el aspirante NO cumple con la experiencia mínima requerida en el Manual de funciones del INSTITUTO

Vigilada Mineducación

DE VALORIZACION DE MANIZALES INVAMA – CALDAS para el empleo de nivel asistencial, denominado Operario calificado, Código 490, Grado 1, identificado en la Convocatoria Territorial Centro Oriente con el código OPEC No. 74741, en el que se exigen treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada, por cuanto con la certificación aportada solamente acredita tres (3) meses de experiencia relacionada, siendo lo exigido 36 meses..

Por lo anterior, el 14 de enero de 2020, se expidió el Auto No. 012 "*Por medio del cual se inicia una actuación administrativa tendiente a decidir la inadmisión del aspirante APOLINAR MEJÍA GALLO, Proceso de selección No. 699 de 2018 INSTITUTO DE VALORIZACION DE MANIZALES INVAMA – CALDAS - Convocatoria Territorial Centro Oriente"*.

2. MARCO JURIDICO Y COMPETENCIA

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 3 del Decreto Ley 760 de 2005, modificado por el artículo 134 de la Ley 1753 de 2015, como resultado de licitación pública, la CNSC suscribió con la Universidad Libre, el contrato de prestación de servicios número 575 de 2018 que tiene por objeto "*Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de algunas entidades de los departamentos de Risaralda, Caldas, Meta, Huila y Vichada, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles*".

El Anexo Técnico No. 1 ESPECIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS TÉCNICOS, que forma parte integral del mencionado contrato, establece: *"De conformidad con la normatividad vigente, la CNSC determinó necesario contratar la verificación de requisitos mínimos, el diseño, construcción, validación, individualización, diagramación, ensamble, aplicación, calificación, procesamiento de resultados y reclamaciones de las pruebas sobre Competencias Básicas, Funcionales, Comportamentales, el acceso a pruebas, así como la atención, resolución y respuesta a las reclamaciones, PQR, derechos de petición, correos electrónicos,* ***actuaciones administrativas*** *y acciones judiciales que se presenten con ocasión de la ejecución de estas etapas del Concurso Abierto de Méritos y la Valoración de Antecedentes con una institución de educación superior acreditada por la CNSC".* (Negrilla y subrayas nuestras)

Así las cosas, en el marco de la ejecución del contrato corresponde a la Universidad Libre, adelantar las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del mismo, durante toda su vigencia.

Por su parte, el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, que trata sobre la corrección de anomalías en la actuación administrativa, establece que "*La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla*".

Vigilada Mineducación

A su turno, el Decreto 1083 de 2015, *Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública*, en el Título 6, *De los Procesos de Selección o Concursos*, señala:

"***Artículo 2.2.6.8*** *Documentos que acrediten el cumplimiento de requisitos. Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegarán en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles.*

La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro del aspirante del proceso de selección aun cuando éste ya se haya iniciado. (…)".

En el mismo sentido, el Acuerdo No. 20181000004736 del 14-09-2018, por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos del Proceso de selección 699 de 2018, para proveer definitivamente los empleos vacantes de carrera administrativa de la planta de personal del INSTITUTO DE VALORIZACION DE MANIZALES INVAMA – CALDAS, dispone:

*"**Artículo 22.** La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, **es una condición obligatoria de orden constitucional y legal** **que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección**.* (Negrilla y subraya nuestras).

Artículo 47. *"(…) la Comisión Nacional del Servicio Civil de oficio o a petición de parte, antes de quedar en firme la lista de elegibles podrá modificar el puntaje obtenido en las pruebas aplicadas a los participantes, Cuando se compruebe que hubo error, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma (…)."*

Ahora bien, dentro de las funciones de vigilancia para la correcta aplicación de las normas aplicables al acceso a los empleos de Carrera Administrativa, conferidas por el artículo 12 de la ley 909 de 2004, a la CNSC, se tienen, entre otras, las establecidas en los literales a) y h) que disponen:

"*a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;*
(…)
h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (…) (subraya fuera del texto original)

Vigilada Mineducación

En este contexto, ante la presencia de una falencia en la verificación de requisitos mínimos en el Proceso de selección No, 699 de 2018 INSTITUTO DE VALORIZACION DE MANIZALES INVAMA – CALDAS – Convocatoria Territorial Centro Oriente, evidenciada y puesta de manifiesto por la Universidad Libre a la CNSC, y en atención a los principios que rigen el concurso de méritos, especialmente los de, el mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia, mediante este acto administrativo se definirá la inadmisión del señor APOLINAR MEJÍA GALLO.

3. COMUNICACIÓN DEL ACTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Auto No. 012 del 14 de enero de 2020, por el cual se inició la actuación administrativa tendiente a determinar la permanencia o inadmisión del aspirante APOLINAR MEJÍA GALLO, el mismo fue comunicado a éste, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, a la dirección de correo electrónico registrado en el aplicativo SIMO de la CNSC, en la Convocatoria Territorial Centro Oriente, concediéndole el término de diez (10) días hábiles, que transcurrieron entre el entre el 15 y el 28 de enero de 2020, para que en ejercicio del derecho de defensa que le asiste, interviniera en la presente actuación administrativa.

4. INTERVENCIÓN DEL ASPIRANTE EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Dentro del término estipulado, el aspirante APOLINAR MEJÍA GALLO, remitió escrito de intervención, que obra dentro del expediente de esta actuación, en el que manifiesta que:

Participó en el concurso y aprobó las pruebas escritas, siendo admitido en primer momento para la continuidad en el proceso, pero que no se le dio calificación alguna en lo que corresponde a los antecedentes laborales, por lo que ocupó el puesto séptimo (7) para una de las cinco vacantes que hasta ese momento había reportado el Instituto de Valorización de Manizales.

El pasado 14 de enero del 2020, solicitó a la CNSC asesoría para que se le indicara el estado del proceso para cubrir las vacantes que ya no eran cinco, sino siete (7), y que el mismo día recibió un correo donde se le advierte la condición de no ADMITIDO que según la UNIVERSIDAD LIBRE, poseía en ese momento toda vez que en la fase correspondiente a la valoración de antecedentes no había obtenido puntaje alguno, hecho por el cual salía de la prueba de selección y nombramiento ya que dicha entidad "*que el participante no cumple con los requisitos mínimos en la prueba de valoración de antecedentes*" contando con diez (10) días hábiles para apelar la decisión a partir de la notificación de la misma.

Vigilada Mineducación

Manifiesta además que, al momento de valorar los antecedentes laborales, no se le tuvieron en cuenta "los documentos aportados para la misma calificación tales como la tarjeta o matricula profesional, factor que implica por lo menos un mínimo cinco (5) años de experiencia para poder obtener tal documento".

En la fase de convocatorias en la página oficial de la CNSC, se determinó como uno de los requisitos mínimos tener treinta y seis (36) meses dentro de la empresa, que a la fecha ya habían sido superados y que pueden evidenciarse en los documentos que adjunta a su escrito, que este requisito fue modificado en la plataforma del SIMO, "toda vez que en ella aparece este requisito pero indicando treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada y no necesariamente dentro de la empresa; no obstante el tiempo exigido de labores realizadas dentro de la empresa ya estaba superado".

Agrega que de no haber enviado el pasado catorce (14) del mes en curso, escrito a la CNSC para que se le asesorara sobre las nuevas vacantes reportadas por el INVAMA, el tiempo hubiese transcurrido sin haber recibido correspondencia alguna que le indicara sobre la condición de exclusión del concurso por no contar con el tiempo exigido como experiencia laboral.

Finalmente señala que en la cuenta personal del SIMO, en la casilla de requisitos mínimos, se indica que cumple con los mismos y que continúa en concurso.

PRETENSIONES:

- Se revisen los antecedentes laborales y se dé la valoración correspondiente de acuerdo con el tiempo que se precisa en la plataforma SIMO.
- No se le excluya de dicho proceso toda vez que los antecedentes laborales no fueron tenidos en cuenta dentro del mismo.
- Se le reubique de acuerdo a las valoraciones correspondientes

Anexa:

- Matricula profesional de Técnico Electricista
- Certificación laboral expedida por Jorge Manuel García Montes, Líder de Programa Unidad Técnica del INVAMA, con fecha de expedición, **3 de enero de 2020**
- Certificación laboral expedida por José Fernando Villegas Estrada, Ingeniero electricista, con fecha de expedición, 16 de enero de 2016
- Certificación laboral expedida por Jorge Elkin González Carmona, con fecha de expedición, 13 de febrero de 2014.

5. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA LA DECISIÓN

Vigilada Mineducación

Conforme lo prevé el artículo 125 constitucional, *el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes*.

En desarrollo del anterior precepto, se expidió la Ley 909 de 2004, la cual dispone en su artículo 31 que, *La Convocatoria*, *es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes".*

Con fundamento en lo anterior, el artículo 6 del Acuerdo No. 20181000004736 del 14-09-2018, Proceso de selección No. 699 de 2018 INSTITUTO DE VALORIZACION DE MANIZALES INVAMA – CALDAS - Convocatoria Territorial Centro Oriente, establece:

> *"El proceso de selección por méritos, que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial, por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto Ley 785 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017, la Ley 1033 de 2006, lo dispuesto en el presente Acuerdo y las demás normas concordantes.*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *El presente Acuerdo es la norma reguladora del concurso y obliga tanto a la entidad objeto de la misma, a la CNSC, a la Universidad o institución de Educación Superior que ejecute el desarrollo de la convocatoria, como a los participantes".*

Sobre este particular, la Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes providencias, de las cuales se destacan las siguientes:

Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez: (…) *En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995* concluyó que "*Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (…) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla*" .

Sentencia SU-446 de 2011, M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub: *(…) Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran,*

Vigilada Mineducación

entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (…). La sentencia C-040 de 1995 (…) reiterada en la SU-913 de 2009 (…), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (…). Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, ***"la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes"****, …La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (…).*

Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio: "*La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritas, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante" (...) El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (…), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (…).* Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (…), *lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (…) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (…). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él* (…).

De igual manera es importante resaltar lo manifestado por la Corte Constitucional, en Sentencia C-533 de 2010, en la que expresa:

Como lo ha expresado la jurisprudencia, *se debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa* ***es reclutar un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública****. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, ejerzan de manera calificada la función pública que se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio. Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera*

Vigilada Mineducación

administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan"

Para el caso materia de la presente actuación administrativa, se destacan además, las siguientes reglas del concurso, contenidas en el Acuerdo No. 20181000004736 del 14-09-2018:

ARTÍCULO 11º. EMPLEOS CONVOCADOS. *Los empleos vacantes de la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC, del INSTITUTO DE VALORIZACION DE MANIZALES INVAMA – CALDAS, que se convocan por este Concurso abierto de méritos son:*
(…)
PARÁGRAFO 1°*: Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los empleos a proveer mediante este concurso de méritos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, registrada por la Entidad objeto del presente Proceso de Selección, la cual se encuentra debidamente publicada en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil www.cnsc.gov.co enlace: SIMO.*

(…)

ARTÍCULO 14°. CONSIDERACIONES PREVIAS AL PROCESO DE INSCRIPCIÓN. *Los aspirantes a participar en el presente concurso de méritos, deben tener en cuenta las siguientes consideraciones antes de iniciar su proceso de inscripción:*

(…)
4. El aspirante debe verificar que cumple con las condiciones y requisitos exigidos para el ejercicio del empleo por el que va a concursar en el "Proceso de selección No. 699 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente" los cuales se encuentran definidos en la OPEC del Sistema General de Carrera Administrativa del INSTITUTO DE VALORIZACION DE MANIZALES INVAMA – CALDAS, publicada en la página www.cnsc.gov.co enlace: SIMO.
(…)
8. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en este Proceso de Selección y en los respectivos reglamentos relacionados con el mismo, en concordancia con el numeral 4 del artículo 9 del presente Acuerdo.
(…)
11. Inscribirse en el "Proceso de selección No. 699 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente", no significa que el aspirante haya superado el concurso.
(…)

ARTÍCULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA*. La experiencia se acreditará mediante la presentación de certificados escritos, expedidos por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.*

(…)
Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

a) Nombre o razón social de la empresa que la expide

Vigilada Mineducación

b) Empleo o empleos desempeñados con fecha de inicio y terminación para cada uno de ellos (día, mes y año), evitando el uso de la expresión actualmente.
c) Tiempo de servicio como se indica en el numeral anterior
d) Funciones correspondientes al empleo o empleos desempeñados, salvo que la ley las establezca

(…)

PARÁGRAFO 1º. *Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán corregirse o complementarse posteriormente. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos diferentes para demostrar la experiencia.*

(Resaltados fuera de texto)

ARTÍCULO 20°. CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO DE LAS CERTIFICACIONES DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA. *Las definiciones y reglas contenidas en los artículos 17° a 21° del presente Acuerdo, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la etapa de verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes.*

Los certificados de estudios y experiencia exigidos para el empleo al que el aspirante quiera concursar en la OPEC del INSTITUTO DE VALORIZACION DE MANIZALES INVAMA – CALDAS, deberán presentarse en los términos establecidos en este Acuerdo en consonancia con lo dispuesto en el Decreto 785 de 2005.
(…)

ARTÍCULO 21°. DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. *Los documentos que se deben adjuntar escaneados en el SIMO, tanto para la Verificación de los Requisitos Mínimos como para la prueba de Valoración de Antecedentes, son los siguientes:*

(…)
4. Certificaciones de experiencia expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua. Estos documentos deberán contener como mínimo la información indicada y las especificaciones previstas en el artículo 19 del presente Acuerdo.
(…)

ARTÍCULO 22°. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. *La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.*

La universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, realizará a todos los aspirantes inscritos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC del

Vigilada Mineducación

INSTITUTO DE VALORIZACION DE MANIZALES INVAMA – CALDAS, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso de méritos.

La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones conforme a lo registrado ***en el último certificado de inscripción*** *generado por el Sistema, en la forma establecida y de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC del INSTITUTO DE VALORIZACION DE MANIZALES INVAMA – CALDAS publicada en las páginas web de la CNSC www.cnsc.gov.co, y en la de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto.*

Los aspirantes que acrediten y cumplan los requisitos mínimos establecidos o las equivalencias o alternativas determinadas en la OPEC cuando estas existan y apliquen para el empleo al cual se inscribieron, serán admitidos para continuar en el proceso de selección, y aquéllos que no cumplan con todos los requisitos mínimos establecidos serán inadmitidos y no podrán continuar en el concurso.

(Subrayas nuestras).

De lo anterior se colige sin dubitación alguna, que las reglas del concurso de méritos fueron previamente establecidas, por lo que es deber y responsabilidad exclusiva de los aspirantes para participar en la Convocatoria, leer detalladamente el Acuerdo, las condiciones, exigencias, y comprobar previo a su inscripción, que cumplen con la totalidad de los requisitos exigidos, pues se reitera, este acto administrativo es la ley para la CNSC, la Universidad, la entidad para la cual se realiza el concurso, y los participantes.

6. ANÁLISIS PROBATORIO

Con fundamento en lo anterior, se procede a realizar el análisis de los documentos aportados por APOLINAR MEJÍA GALLO, en el Sistema para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, dentro del plazo establecido, esto es, hasta el 03 de enero de 2019, versus los requisitos mínimos de formación académica y experiencia exigidos en la OPEC 74741, de acuerdo con el Manual de funciones del INSTITUTO DE VALORIZACION DE MANIZALES INVAMA – CALDAS, para el ejercicio del empleo de nivel asistencial, denominado Operario calificado, Código 490, Grado 1, y el documento de intervención y anexos, presentados por el aspirante en el marco de la presente actuación administrativa, así:

Requisitos OPEC 74741	
Requisitos de Estudio	Certificación de básica secundaria. Tarjeta profesional de Técnico Electricista expedido por el Consejo Nacional de Técnico Electricista -CONTE

Vigilada Mineducación

Requisitos de Experiencia	Treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada
Equivalencias	Se aplicarán las equivalencias contempladas en el artículo 25 del Decreto 785 de 2005

Consultado el SIMO se evidenció que el aspirante aportó los siguientes:

1. ***ESTUDIOS:***

Educación Formal: *Acta individual de grado, como Bachiller Académico, otorgado por el Colegio Alfonso López Pumarejo.*

EXPERIENCIA: *Certificado de experiencia expedido por el INVAMA, en el cual se indica que el aspirante presta los servicios como técnico electricista, durante los periodos comprendidos* ***entre el 27 de julio de 2017 hasta el 26 de diciembre de 2017****,* ***expedido el 31 de 10 de 2017.***

Analizados los anteriores documentos, se determina lo siguiente:

En relación con el requisito de Estudios:

En relación con el requisito mínimo de formación académica, se evidencia que el aspirante APOLINAR MEJÍA GALLO cumple toda vez que acredita título acta de Bachiller y Tarjeta profesional de Técnico Electricista expedido por el Consejo Nacional de Técnico Electricista -CONTE.

En cuanto a la Experiencia:

En relación con la experiencia se evidencia que el aspirante APOLINAR MEJÍA GALLO, no cumple, toda vez que, con la única certificación aportada hasta el 3 de enero de 2019, la cual fue expedida por el INVAMA, solamente acredita tres (3) meses de experiencia relacionada, siendo la exigida 36 meses.

Es de resaltar que la experiencia se tiene en cuenta únicamente hasta el 31 de octubre de 2017, fecha de expedición del documento, por cuanto no es posible contabilizar períodos que a dicha fecha no han transcurrido (1 de noviembre a 26 de diciembre de 2017).

De otra parte, es de anotar que no se dan los presupuestos para la aplicación de las equivalencias del artículo 25 del Decreto Ley 785 de 2005, debido a que no se aportaron documentos adicionales que permitieran la aplicación de las mismas.

Respecto a la intervención del aspirante:

Vigilada Mineducación

1. Sea lo primero aclarar que a la fecha no se han conformado listas de elegibles, razón por la cual la posición que actualmente ocupe un aspirante, no corresponde a la definitiva en el concurso de méritos.

2. En cuanto a la valoración de documentos de antecedentes laborales, preciso es señalar que esta prueba solamente se realiza a aquellos aspirantes que cumplen con los requisitos mínimos. Como se expuso en el Auto de apertura 012 de 2020, encontrándonos en la etapa de revisión de documentos para efectos de la puntuación, se detectó que el señor APOLINAR MEJÍA GALLO, no cumple con los requisitos mínimos, por lo que no debió ser admitido en el concurso, lo cual condujo a la presente actuación administrativa y esa fue la razón por la cual no se le dio calificación en la prueba de valoración de antecedentes.

En cuanto al estado del proceso, huelga decir que el medio oficial para conocer la información sobre la Convocatoria es la página www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, tal como se establece en el numeral 9 , Artículo 14 del Acuerdo 20181000004736 DEL 14-09-2018, que establece:

ARTÍCULO 14°. CONSIDERACIONES PREVIAS AL PROCESO DE INSCRIPCIÓN. *Los aspirantes a participar en el presente concurso de méritos, deben tener en cuenta las siguientes consideraciones antes de iniciar su proceso de inscripción:*

Con la inscripción, el aspirante acepta que el medio de información y de divulgación *oficial, durante el proceso de selección, es la página www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, por lo tanto deberá consultarlo permanentemente.*

La CNSC podrá comunicar a los aspirantes la información relacionada con el Concurso Abierto de Méritos a través del correo electrónico registrado en ese aplicativo, en concordancia con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004; en consecuencia, el registro de un correo electrónico personal en SIMO, es obligatorio.

El aspirante acepta que para efectos de la notificación de las Actuaciones Administrativas que se generen en desarrollo del proceso de selección, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC lo realice por medio del correo electrónico registrado en SIMO.

Así las cosas, corresponde al aspirante consultar permanentemente la página web de la CNSC en donde se publican constantemente avisos informativos sobre el estado de la Convocatoria. En la mencionada página web reposa toda la información de la Convocatoria, en donde se encuentran, entre otros, diferentes Avisos.

3. No es cierto como lo expresa el aspirante, que el requisito mínimo de experiencia haya sido modificado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo

Vigilada Mineducación

2.2.6.4, Iniciadas las inscripciones, la Convocatoria no se puede modificar sino en los aspectos referidos en dicha norma.

Lo solicitado en el Manual de funciones del INVAMA y transcrito en la OPEC, desde el comienzo de las inscripciones hasta la fecha, ***es*** *"treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada",* entendiéndose por esta, *"la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer,* tal como se define en el artículo 17 del reglamento del concurso antes citado, en concordancia con el artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005.

De la misma manera, el artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria señala que los aspirantes pueden presentar certificaciones de experiencia *en entidades públicas o privadas,* sin que se haya restringido a experiencia dentro de una empresa determinada como lo expresa el aspirante.

En relación con el número de vacantes, consultado el SIMO se evidenció que se mantiene el mismo número de vacantes.

Tampoco es válido decir que, con la sola tarjeta profesional, la Universidad pueda establecer la experiencia de un concursante, pues en este documento no se relacionan los empleos, contratos o cargos ejercidos por el aspirante, ni los aspectos solicitados en el Acuerdo de Convocatoria, respectos de las certificaciones laborales.

4. Errónea es la interpretación del aspirante, al señalar que de no haber enviado el catorce (14) del mes en curso, escrito a la CNSC para que se le asesorara sobre las nuevas vacantes reportadas por el INVAMA, el tiempo hubiese transcurrido sin haber recibido correspondencia alguna, por las siguientes razones:

- El Auto No. 012 *Por el cual se inicia una actuación administrativa tendiente a decidir la exclusión del aspirante APOLINAR MEJIA GALLO*, fue expedido el día 14 de enero de 2020.

- El artículo tercero del mencionado acto administrativo dispone: "***Comunicar*** *el contenido del presente acto administrativo al aspirante APOLINAR MEJIA GALLO, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, a la dirección y correo electrónico registrado en el aplicativo SIMO de la CNSC, en la Convocatoria Territorial Centro Oriente.*

- ***Parágrafo:*** *De no poderse efectuar la notificación del presente acto administrativo como se estableció anteriormente, la Universidad Libre procederá a realizar la notificación por aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.*

Vigilada Mineducación

- Con base en lo anterior, el día 14 de enero de 2020, misma fecha en que se expidió el acto administrativo fue notificado al señor Apolinar Mejía Gallo, como consta en el certificado de comunicación del Servicio de envíos de Colombia 472, que forma parte de la presente actuación administrativa, y del cual se transcriben algunos apartes:

  Señor aspirante:
  Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 14 de los Acuerdo de la Convocatoria Territorial Centro Oriente, el medio de información y de divulgación oficial, durante el proceso de selección, es la página www.cnsc.gov.co<http://www.cnsc.gov.co> y/o enlace SIMO.
  Así las cosas, y en atención al artículo cuarto del Auto de Apertura notificado el día de hoy, donde se le concede el término perentorio de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha en que sea comunicado el Auto, para que usted, si a bien lo tiene, intervenga en la actuación administrativa, en ejercicio del derecho de defensa que le asiste.
  Se le informa que se ha habilitado el aplicado SIMO, al cual debe ingresar con usuario y contraseña para que proceda a interponer la reclamación que a bien considere sobre el referido Auto de apertura.

Por esta razón no se acepta el argumento del aspirante, al señalar que el tiempo hubiese transcurrido sin haber recibido correspondencia alguna.

Igualmente, el Auto No. 12 del 14 de enero de 2020, fue publicado en el SIMO, el mismo día 14 de enero de año en curso.

5. En cuanto a la observación que aparece en la la casilla de requisitos mínimos, *"continúa en concurso*" es de anotar que esta aparece hasta tanto no se resuelva de fondo la presente actuación administrativa.

6. Si bien es cierto, con su escrito de intervención, el señor APOLINAR MEJÍA GALLO, aporta nuevas certificaciones laborales, también es cierto que, para la fecha de cierre de inscripciones aportó solamente una certificación en la que se indica que prestó los servicios como técnico electricista, durante los periodos comprendidos entre el 27 de julio de 2017 hasta el 26 de diciembre de 2017, con fecha de expedición, 31 de octubre de 2017. Es decir que con esta certificación solamente acreditó 3 meses de experiencia relacionada.

En cuanto a las nuevas certificaciones aportadas con la intervención, como la expedida por el INVAMA, el **3 de enero de 2020**, habrá de decirse que estas ya no pueden ser tenidas en cuenta, toda vez que el Acuerdo de Convocatoria, que como ya se ha expresado es el reglamento del concurso, prohíbe expresamente aceptar documentos aportados con posterioridad al cierre de inscripciones (3 de enero de 2019), como se muestra a continuación:

ARTÍCULO 21. *DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los documentos que se deben adjuntar escaneados en el SIMO, tanto para la Verificación de*

Vigilada Mineducación

los Requisitos Mínimos como para la prueba de Valoración de Antecedentes, son los siguientes:
(…)
4. Certificaciones de experiencia expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua. ***Estos documentos deberán contener como mínimo, las especificaciones previstas en el artículo 19 del presente Acuerdo.***

(…)

El cargue de los documentos es una obligación a cargo del aspirante ***y se efectuará únicamente a través del SIMO, hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones*** *conforme al procedimiento indicado en el numeral 6, Artículo 15 del presente Acuerdo.* ***Después de esa fecha la información cargada en el aplicativo para efectos de la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes es inmodificable y no podrá ser complementada****.*

Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos al SIMO, o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a la inscripción no serán objeto de análisis*.*

(…)

ARTÍCULO 22*°. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección****.***

La universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, realizará a todos los aspirantes inscritos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC de EL INSTITUTO DE VALORIZACION DE MANIZALES INVAMA, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso de méritos.

La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones conforme a lo registrado en el último certificado de inscripción generado por el Sistema, en la forma establecida y de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC del INSTITUTO DE VALORIZACION DE MANIZALES INVAMA publicada en las páginas web de la CNSC www.cnsc.gov.co, y en la de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto.

Los aspirantes que acrediten y cumplan los requisitos mínimos establecidos o las equivalencias o alternativas determinadas en la OPEC cuando estas existan y apliquen para el empleo al cual se inscribieron, serán admitidos para continuar en el proceso de

Vigilada Mineducación

selección, y aquéllos que no cumplan con todos los requisitos mínimos establecidos serán inadmitidos y no podrán continuar en el concurso.

(Subrayas nuestras)

Aceptar entonces, un documento con posterioridad a la fecha de cierre de inscripciones, significaría una flagrante violación a los principios de trasparencia, mérito e igualdad inherentes a estos procesos de selección y el desconocimiento de las reglas del concurso, lo que es a todas luces ilegal.

Es de recalcar que el Acuerdo de Convocatoria fue reiterativo en advertir al aspirante, la necesidad de revisar detenidamente cada una de los pasos para el cargue de los documentos y para la inscripción, enfatizando en la importancia de consultar los tutoriales, realizar verificación previa, e incluso dio oportunidad para que después de la inscripción, pero antes de la fecha de cierre de inscripciones a concurso, los aspirantes pudieran actualizar sus documentos, tal como se mostró en el acápite de fundamentos jurídicos de este acto administrativo, en donde se transcriben apartes de los artículos 14 y 15 del reglamento de concurso; a manera de ejemplo, "*el aspirante debe verificar que los documentos cargados son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos… El aspirante podrá modificar, adicionar o eliminar los documentos para participar en el "Proceso de Selección No. 699 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente", únicamente hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones*

Sobre la obligatoriedad de las reglas del concurso, ha sido abundante la jurisprudencia, en la que se enfatiza en la responsabilidad del aspirante de aportar los documentos, no de cualquier manera, sino conforme se solicitan en el reglamento de la convocatoria. A manera de ejemplo.

En Sentencia del 14 de julio de 2015, el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Penal, expresó:

"…En efecto, la inscripción del accionante CARLOS ESTEBAN RODRÍGUEZ HERRERA en el concurso de méritos simplemente lo habilitaba, en su primera fase y con carácter excluyente, a acreditar la satisfacción de los requisitos mínimos y específicos para el cargo al cual aspira. En otros términos, a participar en ese proceso de selección con sujeción a las reglas establecidas, que como lo tiene precisado además la Corte Constitucional, es "carga del concursante conocerlas y estar al tanto del desarrollo... ".

Ahora bien, para la Sala tampoco puede pasar inadvertido que la decisión de la Procuraduría General de la Nación de inadmitir al accionante en el concurso público de méritos referido, en lo específico, ante el incumplimiento de acreditar la satisfacción de esos requisitos mínimos, de ninguna manera correspondió a una actuación caprichosa o arbitraria. Adversamente, estuvo soportada, en el plano normativo, la aplicación irrestricta del artículo 9o, numeral 2o- 2.1 de la Resolución 040 de 2015.

Lo anterior, porque esa disposición le imponía a todo inscrito, uno de ellos el ahora

Vigilada Mineducación

demandante, la obligación de acreditar la experiencia profesional, no cualquier manera, sino mediante certificaciones respecto de las cuales se exigía, en plano de igualdad para la totalidad de los reclamantes, un específico contenido. En concreto, tratándose de lo que interesa destacar, con precisión de…

"b. Períodos dentro de los cuales el participante estuvo vinculado: La certificación debe precisar la fecha de ingreso y retiro (día, mes y año). Si desempeñó varios empleos en la misma entidad, organización o empresa es necesario indicar las fechas de inicio y finalización de cada uno de estos (día, mes y año). c. Relación de todos los cargos desempeñados y funciones de cada uno, cuando de la denominación de ellos no se infieran."

De otra parte, en el ámbito fáctico las determinaciones de la entidad demandada, integradas en unidad jurídica, se soportaron en el incumplimiento de esas especificaciones de contenido tratándose de las certificaciones aportadas por el ciudadano RODRÍGUEZ HERRERA, expedidas por la Fiscalía General de la Nación y la Gobernación de Cundinamarca; conclusión de modo alguno contraria a la realidad. Efectivamente, en ellas se evidencia, de la simple revisión de los términos en los que fueron emitidas (fs. 23 y 25), que tales entidades no consignaron los cargos desempeñados por el nombrado, las fechas de ingreso y retiro, pero además, cuando resultara del caso, las funciones asignadas, pues aludieron, con exclusividad, al último de los empleos de los que es o fue titular el reclamante en el concurso de méritos.

En este orden de ideas, concluye la Corporación, la inadmisión del nombrado en el concurso de méritos no obedeció a una acción u omisión de la entidad demanda constitutiva de la violación de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y a la igualdad. Por el contrario, encuentra nexo causal, con exclusividad, en el descuido de aquél en la revisión de los documentos allegados, respecto de los cuales tenía la carga, se insiste, de constatar con anterioridad a su aporte oportuno que se ajustaban a las exigencias impuestas con rasgos de generalidad, precisamente, en satisfacción del último de los derechos enunciados en precedencia…".

En Sentencia 27 de julio de 2015. Acción de Tutela No. 2015-00472-00, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Familia, igualmente expresó:

"…Pues, es preciso observar, conforme con la respuesta que dio la entidad accionada, que en realidad la accionante no acreditó como correspondía, el requisito relacionado con la experiencia profesional, previsto en la Convocatoria 004-2015, para participar en el concurso abierto de méritos para proveer los cargos de Procuradores Judiciales II, dado que, el documento que aportó para ese fin, no precisa los cargos o el cargo que la reclamante ha ocupado por el término mínimo de ocho (8) años, contados a partir de la obtención del título de abogada, conclusión que observa la Sala, encuentra sustento en la certificación expedida por la Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga, donde textualmente indicó "EMILCE GOMEZ OCHOA ... presta sus servicios en la Rama Judicial desde el 10 de febrero de 1988 y en la actualidad desempeña el cargo de JUEZ MUNICIPAL Grado 0, ejerciendo sus funciones en el (la) JUZGADO 002 PROMISCUO MUNICIPAL DE VELEZ - GARANTIAS Y CONOCIMIENTO, nombrado (a) en PROPIEDAD mediante

Vigilada Mineducación

resolución acdo 3165..."2 , pues ha de verse, que del contexto de dicha certificación, expedida el 10 de julio de 2015, solo puede extraerse que el cargo de Juez lo está ejerciendo actualmente, más no es posible verificar que cargos ocupó con anterioridad a la expedición de la certificación, porque incluso, ni siquiera se indicó la fecha de expedición de la resolución 3165 allí menciona, a efectos de verificar, por lo menos, la fecha del nombramiento en el cargo de juez, por lo que no resulta de recibo la afirmación de la accionante, en el sentido que dicho documento da fe que desde el 10 de febrero de 1988 se ha desempeñado como Juez de la República…"

En este sentido, vale la pena resaltar que el Acuerdo de Convocatoria 20181000004736 del 14-09-2018*, "Por medio del cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la panta de personal del INSTITUTO DE VALORIZACION DE MANIZALES INVAMA – CALDAS – Proceso de selección 652 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente,* fue ampliamente divulgado y publicado en la página web de la CNSC, por lo que sus reglas y condiciones fueron previamente conocidas por el aspirante.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-463 de 1996, expresa que una entidad no vulnera derechos cuando elimina de un concurso de méritos a un aspirante, siempre y cuando "(…) *los candidatos hayan sido previa y debidamente advertidos acerca de lo que se les exigía, que el proceso de selección se haya adelantado en igualdad de condiciones y que la decisión correspondiente se haya tomado con base en la consideración objetiva del cumplimiento de las reglas aplicables",* como es el caso que nos ocupa.

En este contexto, se concluye, que el señor APOLINAR MEJÍA GALLO, solamente acreditó 3 meses de experiencia relacionada, por lo que se desestiman los argumentos del aspirante en su intervención, y en consecuencia no proceden sus pretensiones de revisar los antecedentes laborales dar valoración a los mismos, no excluirlo y reubicarlo, pues como ya se anotó, al no cumplir con los requisitos mínimos no hay lugar a la prueba de valoración de antecedentes y por consiguiente procede su exclusión del concurso.

Por último, valga la pena referir algunos apartes de otro pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia T-507 de 2012. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, relacionado con el tema materia de esta actuación administrativa:

"(…)
26. Adicionalmente, por disposición expresa del parágrafo primero y tercero del artículo 19 de la Resolución 1051 de 2010, y del parágrafo primero del artículo 15 de la Resolución No.1101 de 2010, el accionante podía ser excluido del concurso, mediante acto administrativo dado que aunque se había expedido la lista de ganadores, aún no se había producido nombramiento en período de prueba, al verificarse que no cumplía con los requisitos mínimos para acceder al cargo. Dicha norma igualmente estaba replicada en el parágrafo del artículo cuarto de la Resolución 403 de 2011, por lo cual se ha de

Vigilada Mineducación

entender que el concurso permitía la exclusión del aspirante y la posterior declaratoria de desierto, sin que se estuviera desconociendo el mérito para el acceso a cargos públicos. Se trataba de una disposición que expresamente permitía a la Administración la corrección de sus errores en la verificación de los requisitos, en aras garantizar la excelencia en el acceso a los cargos públicos.

Lo anterior, se ajusta a la jurisprudencia de esta Corporación que ha establecido que:

"Era deber de la entidad ante tal equivocación, so pena de incurrir en la modificación de los términos de la convocatoria, adoptar los correctivos para dar estricto cumplimiento a las normas reguladoras. Así lo ha previsto la Corte Constitucional en repetidas oportunidades y, más recientemente, en la sentencia T-766 de 2006 al considerar jurídicamente viable que la administración corrija los errores cometidos en el trámite de un concurso de méritos:

"La situación gira en torno a sí al demandante se le había admitido como inscrito y él eventualmente no cumplía con los requisitos previstos en la ley, pero resulta plausible que el ordenamiento jurídico permita a la autoridad corregir sus errores, pues de otra manera los actos a pesar de su ilegalidad, tendrían que quedar intactos, con el argumento de que no serían modificables porque la administración incurrió en un error al expedirlos, cuando tanto el sentido lógico de las cosas, como los principios de justicia y equidad, indican que es conveniente y necesario enmendar las equivocaciones, más aún si éstas pueden atentar contra los derechos de otras personas. En todo caso, no es la acción de tutela el instrumento adecuado por el cual se pueda entrar a discutir si un candidato cumplió o no con los requisitos mínimos para concursar, pues es la autoridad administrativa quien de manera directa o indirecta decidirá sobre este punto."

Al evidenciarse como resultado de la nueva verificación, que el aspirante APOLINAR MEJÍA GALLO, no debió ser ADMITIDO en razón a que no cumple con el requisito mínimo de experiencia para el empleo denominado Operario calificado, Nivel Asistencial, Código 490, Grado 1, identificado con el código OPEC No. 74741, y reiterando que las reglas del concurso son de obligatorio cumplimiento, resulta procedente su exclusión del concurso abierto de méritos, Proceso de selección No. 699 de 2018 INSTITUTO DE VALORIZACION DE MANIZALES INVAMA – CALDAS- Convocatoria Territorial Centro Oriente.

Con fundamento en todo lo antes expuesto, en cumplimiento de los principios que rigen la Convocatoria, de manera especial, los de, el mérito, igualdad, transparencia, imparcialidad, eficiencia y eficacia, se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Excluir al señor APOLINAR MEJÍA GALLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 75063795, del Proceso de selección No. 699 de 2018, INSTITUTO DE VALORIZACION DE MANIZALES INVAMA – CALDAS - Convocatoria Territorial Centro Oriente, por cuanto no cumplió con el requisito mínimo de experiencia exigido para el empleo de nivel asistencial, denominado

Vigilada Mineducación

Operario calificado, Código 490, Grado 1, identificado con el código OPEC No. 74741, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de esta Resolución, al aspirante APOLINAR MEJÍA GALLO, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, y del artículo 14 numeral 9 del Acuerdo No. CNSC - 20181000004736 del 14-09-2018, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 56 del CPACA, a la dirección de correo electrónico registrado al momento de su inscripción en la Convocatoria Territorial Centro Oriente, en el aplicativo SIMO de la CNSC.

Parágrafo: De no poderse efectuar la notificación del presente acto administrativo como se estableció anteriormente, la Universidad Libre procederá a realizar la notificación por aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la dirección de correo electrónico eruiz@cnsc.gov.co, o en la Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D. C., Colombia.

ARTICULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en la página Web www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004 y en el sitio web del concurso http://www.unilibre.edu.co/la-universidad/cnsc#centro-oriente

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto a través de la página www.cnscs.gov.co enlace SIMO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bogotá D.C., a los catorce (14) días de febrero dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE E. RODRIGUEZ GUZMÁN
Coordinador General
Convocatoria Territorial Centro Oriente

Vigilada Mineducación